



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref. PROVIDENCIA:	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LEONEL RIZO GENECO Y ROSANA ELENA PEÑA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN 5, SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, MM SINAPSIS IS LIMITADA Y EFRAIN ALBERTO MONSALVO CABRERA
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION	44-001-31-03-002-2019-00001-01

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de LEONEL RIZO GENECO Y ROSANA ELENA PEÑA JIMÉNEZ en el asunto de la referencia contra el auto que rechazo la demanda, proferido el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso de la referencia.

II. I.I. ANTECEDENTES

- ii.i. LEONEL RIZO GENECO Y ROSANA ELENA PEÑA JIMÉNEZ presentaron demanda verbal de Responsabilidad Civil Galénica en contra de la UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN 15 y OTROS y en el libelo el demandante anuncia como demandado a UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN 15, circunstancia que origina la inadmisión de la demanda, con auto de veinticuatro (24) de enero de 2019², al encontrar la funcionaria a quo que la demanda tenía los siguientes defectos: a) Que la UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN 15, no ostentaba la calidad de persona jurídica, b) indebida acumulación de pretensiones, la contractual con la extracontractual, c) no aparece acreditado el requisito de procedibilidad respecto de las personas jurídicas que conforman la unión temporal, d) No acompañar la copia para el traslado de la demanda o el archivo del juzgado.
- ii.ii. El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que rechaza la demanda, ver folio 453 a folio 458 del cuaderno tres de copias.
- ii.iii. El Juzgado mantiene su decisión con auto del veintisiete (27) de febrero de 2019³, mantiene su decisión y concede el recurso de apelación.

III. DECISIÓN APELADA:

¹ Folios 452 Cuaderno de copias

² Folios 442 a 444 Cuaderno de copias

... que interesa al recurso, la síntesis de la providencia recurrida se resume así: a) Que la demanda se rechaza porque el demandante no enfiló su demanda a las empresas que conforma la UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN 15, con lo cual, fundada en la sentencia de Constitucionalidad C 414 de 1994 y la ley 80 de 1993, artículo 7, con lo cual concluye que el demandante no cumplió el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, ni tampoco la causal prevista en el artículo 90 numeral 7 ibidem, al intentar agotar la conciliación con la UNIÓN TEMPORAL ya referenciada y no con las empresas que la conforman. Además, se acumularon la pretensión contractual y extracontractual. Finalmente, respecto de las copias de la demanda, en razón a que en esta sección del país no está implementado el plan de justicia digital, se hace necesario el aporte de las copias echadas de menos en la inadmisión, razones que motivaron confirmar el auto de rechazo y conceder la apelación.

I.V. APELACIÓN:

El apoderado de la parte demanda reitera el memorial con el cual interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, que en esencia son los siguientes:

Respecto de la capacidad jurídica de los consorcios y uniones temporales se apoya en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, expediente 19.993, el artículo 6º de la ley 80 de 1993, y sentencia de constitucionalidad C 441 DE 1994, además refiere que *"...las pretensiones suplicadas frente a la UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN 5 se derivan de su calidad de garante...en la ejecución del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES No. 12076 -006-2012 y de su Otro Si..."*

En relación con la acumulación de pretensiones, se funda en el artículo 88 numeral 2º del CGP. Afirmó que *"...por la inadecuada técnica jurídica de incluir dicha salvedad en el capítulo intitulado cuantía y naturaleza del proceso y no en el de pretensiones ...de la demanda...ya que como principal se propuso que el proceso se ventile bajo las cuerdas de la responsabilidad civil extracontractual y como subsidiaria bajo los trámites de la responsabilidad contractual"*

Que si se considera que la UNIÓN TEMPORAL goza de capacidad jurídica decae la exigencia del requisito de procedibilidad.

Afirma que no allega la copia de la demanda, porque allegó un CD y porque además en el Distrito o Circuito Judicial se implementó, el sistema de información de procesos siglo XXI.

V. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 1) ibídem, está fuera de duda, como quiera que el auto materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto rechazó la demanda ante la no subsanación ordenada y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P. inciso primero.

Con base en los anteriores antecedentes se procede a resolver sobre éste tema.



V.I. EL PROBLEMA JURÍDICO

¿Las uniones temporales tienen capacidad para comparecer directamente al proceso?

¿Al citar a la unión temporal demandada a conciliación, sin haber citado a los integrantes que la conforman, se puede considerar que se agotó el requisito de procedibilidad?

Sea lo primero señalar que la no subsanación de una sola causal de inadmisión de la demanda hace viable confirmar el auto de rechazo apelado de aquella-

Inicialmente, frente a la capacidad de las uniones temporales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1251-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00942-00 del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este tema, así:

3. Por ser pertinente para este asunto, conviene anotar que con respecto a la presentación de la demanda por parte de Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que estos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”⁴.

Para dilucidar la inquietud que aquí se plantea, en lo que interesa al recurso, esta Corporación trae en su apoyo al doctrinante, LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, editorial Dupre Editores, Bogotá 2016, páginas 437 a 351, que presenta parte de la argumentación que trae el apoderado apelante, así:

“...para todos los efectos prácticos se trata al consorcio como si fuera una persona jurídica independiente, incluso se usa asignarle un nombre y se registra su existencia en las Cámaras de Comercio, dado que no tiene personalidad jurídica propia e independiente, se había entendido que si se va a demandar o ser demandado no actúa el consorcio sino sus integrantes, sin perjuicio de las posibilidades legales de intervención procesal que surgen de la solidaridad que señala la ley...”

Empero, el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013) Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000 23 26 000 1997 13913 01 expediente No. 19.933, en temas que interesan al presente asunto y citado por el Doctor Hernán Fabio López Blanco, expuso el criterio del alto Tribunal, así:

“Empero, en reciente sentencia del Consejo de Estado, se modificó la anterior interpretación, para sostener que los consorcios, así no formen un nuevo

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

comparecer a juicio como tales, es decir como consorcios y no a través de sus integrantes, lo que conlleva que basta que el poder lo otorgue el representante del consorcio y no todos sus integrantes y, de contera, que se pueda dirigir la acción respectiva contra dicho ente y no contra sus integrantes individualmente considerados...”

Más adelante, el doctor LÓPEZ BLANCO, puntualiza esa interpretación así:

“Y es esta última apreciación la que es objeto de rectificación y unificación jurisprudencial, con la advertencia expresa de que la misma únicamente opera para el campo contencioso administrativo, pues en el civil y en el comercial se mantiene inmodificable lo atinente a que deben demandar o ser demandados los integrantes del consorcio debido a que el fallo se cuida al advertir que: “Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Código Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deba hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual””

V.I.I. CASO CONCRETO

Así, resultan infundados los argumentos del apelante, que como aclara la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el autor citado, la tesis que pregonaba el recurrente no es de recibo en la Jurisdicción ordinaria como quedó suficientemente ilustrado. Por esta arista, el auto deberá confirmarse.

Frente a lo último, puede afirmarse sin hesitación alguna, que, al no acogerse la tesis del apelante en el tema de la capacidad de las uniones temporales y consorcios, cae en el vacío la argumentación del recurrente respecto a la no convocatoria de las personas jurídicas que integran el la UNIÓN TEMPORAL UT ORIENTE REGIÓN 5.

Dicho en breve, al haber salido incólume la providencia atacada frente a los dos reparos que están estrechamente ligados, en aplicación analógica del artículo 282 del CGP, inciso segundo, se torna innecesario estudiar los demás reparos efectuados al auto que rechazó la demanda.

Finalmente sobre los reparos de la indebida acumulación de pretensiones, es el propio apelante quien manifiesta *“...por la inadecuada técnica jurídica de incluir dicha salvedad en el capítulo intitulado cuantía y naturaleza del proceso y no en el de pretensiones...”*, así, entiende esta Corporación, se esta aceptando que la funcionaria a quo tenía razón, al no encontrar lo anunciado por el apoderado en el acápite correspondiente a las pretensiones, circunstancia que por si solo, da la razón a la funcionaria a quo.

Igual decisión corre el no aporte de la copia de la demanda no anexado al proceso, por la razón cierta que da la funcionaria a quo respecto de la no implementación en este Distrito del expediente digital o plan de justicia digital.

En suma, se confirma el auto apelado.

Sin condena en costas al no haberse causado.



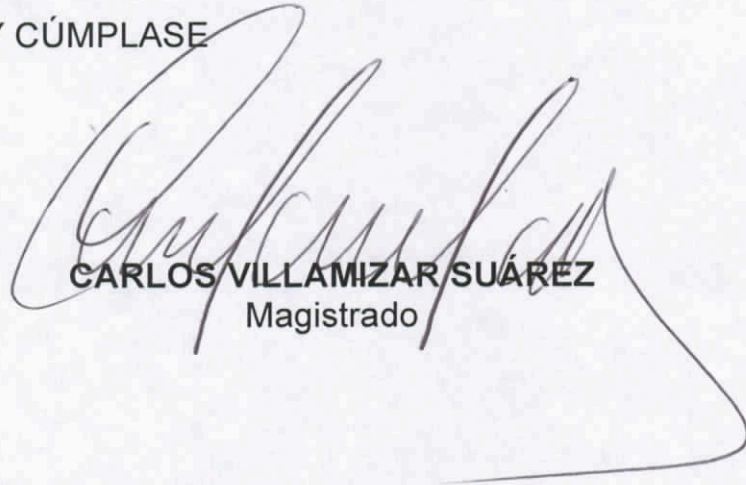
V.I.I.I. DECISION

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado